



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0361/16

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2014-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición normativa y la sentencia impugnada atacada

El señor Héctor Samuel del Valle Dotel interpuso una acción directa contra:

- 1) El literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).
- 2) La Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

2. Pretensiones de los accionantes

El accionante, señor Héctor Samuel del Valle Dotel, mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal, presentó una acción directa de inconstitucionalidad contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante argumenta que el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil

Expediente núm. TC-01-2014-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013), viola los artículos 39, 68 y 69, numerales 4) y 7), de la Constitución de la República, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*
- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

Expediente núm. TC-01-2014-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante persigue la inconstitucionalidad del el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), sobre la argumentación de que es contraria a los precitados artículos de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de que:

a) *ATENDIDO: A que el artículo 5 de la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, el cual modifica la ley No. 3726-53 del 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimientos de Casación es altamente contaminante y discriminatorio, ya que restringe a un ciudadano, el cual ha sido condenado injustamente en una instancia inferior, a que su caso sea conocido por ante la Suprema Corte de Justicia, constituyéndose una retransa legal, una discriminación al acceso gratuito de la República Dominicana (...).*

b) *(...) Debemos agregar además que el señor HÉCTOR SAMUEL DEL VALLE DOTEL no fue debidamente escuchado, porque ante todos los pedimentos formales, ate incidentes procesales planteados por este, los mismos no fueron debidamente fallados o decididos, satisfactoriamente bajo el amparo de la propia ley, violando el numeral 4, del artículo 69 de la Constitución del 26 de enero del año 2010, el cual a la letra dice lo siguiente: “El derecho a un juicio público, oral y*

Expediente núm. TC-01-2014-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorio en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa.” Además ahí que también agregarle a este rosario de violaciones constitucionales, la violación flagrante del numeral 7, del artículo 69, el cual religiosamente dice como sigue: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. Todas las jurisdicciones donde el accionante compareció, no se lo respetaron mínimamente el principio de un juicio justo en igualdad de condiciones, ya que ante planteamientos formales, obviaron los cánones legales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y en la propia Constitución de la República.

5. Intervenciones

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen en el Oficio núm. 00779, del veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), persigue que sea rechazada en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, así como la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Sentencia núm. 803, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar su pedimento, expone, entre otros motivos, los siguientes:

a) *La presente acción directa de inconstitucionalidad está dirigida, en primer lugar, contra una decisión jurisdiccional, en la especie, la SSENTENCIA No. 863 dictada en fecha 03 de julio de 2013 por la Primera Sala de la Suprema corte de justicia, en relación a lo cual basta referirse al criterio establecido y reiterad por el Tribunal Constitucional en sus sentencias números TC/53, 53, 55, 66, 67, 68, 74, 75, 76, 77, 78, 86, 87, 89, 102, 103 y 104/ de 2012, así como en las sentencias números TC/76, 84, 95, 103, 125, 128, 142, 165, 167, 171, 180, 188, 189, 198, 247, 248 y 264/ de 2013, respecto de que la acción directa de inconstitucionalidad no es*

Expediente núm. TC-01-2014-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mecanismo procesal para someter al control de constitucionalidad una decisión jurisdiccional, a cuyos fines el Art. 277 de la Constitución, así como el art. 53 y siguientes de la Ley 137-11 establecen el recurso de revisión constitucional de sentencias.

b) *En esa virtud, en cuanto al primer aspecto del objeto de la presente acción directa de inconstitucional, en atención a lo señalado reiteradas veces por esa alta jurisdicción constitucional, es apropiado señalar que deviene inadmisibile sin necesidad de consideración adicional alguna sobre el particular.*

c) *En segundo lugar, la acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto el art. 5, párrafo 2, letra “C” de la ley 3726 sobre recurso de casación, modificado, por la ley 491-08 (...).*

d) *En la especie tal y como advertimos en la oportunidad señalada, es válido señalar que la disposición impugnada, al limitar el ejercicio del recurso de casación no coloca al accionante en una situación de indefensión que vulnere su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ni a las disposiciones constitucionales que establecen la garantía a los derechos fundamentales ni al debido proceso, ya que si con ocasión de un proceso judicial, como se infiere que el recurrente alega haber ocurrido en la especie, resultare factible imputar de forma directa a una determinada jurisdicción la violación de un derecho fundamental, el constituyente de 2010, en el art. 277 de la Constitución ha instaurado el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, a cuyos fines el art. 53 y siguientes de la ley 137-11 establece los presupuestos de admisibilidad y el procedimiento a seguir en aras de proteger efectivamente los derechos que alegadamente pudieran haber sido violados por una o más las jurisdicciones que intervinieron en el curso del proceso, sin que dicha violación fuera subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

La Cámara de Diputados de la República Dominicana, al emitir su opinión mediante su escrito depositado, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), persigue que sea declarada conforme con la Constitución de la República, la Ley núm. 491-08. Para sustentar su pedimento, expone, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *7.- Que, sin embargo, tras haber evaluado la norma impugnada, es decir, el literal c, párrafo II, del artículo 5, de la Ley No. 491-08, y la sentencia No. 863, y la posibilidad o no de que sean contrarias a la Constitución, la presente acción directa en inconstitucionalidad la dejaremos a la soberana apreciación del tribunal, en razón de que entendemos que dictará una sentencia apegada a la Constitución y a las convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria de lo que establecen los artículos 185, de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 5, de la Ley No. 137-11.*
- b) *Que además, es bueno precisar que en lo relacionado a la impugnación que hace el accionante contra la citada Sentencia No. 863, la CÁMARA DE DIPUTADOS no tiene calidad para fijar su posición al respecto, en virtud de lo que dispone el artículo 39, de la ley No. 137-11, razón por la cual también dejaremos el asunto a la soberana apreciación del tribunal.*
- c) *10.- Que, además, debemos precisar que en el caso de la Ley atacada en inconstitucionalidad, la CÁMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Constitución vigente, relativo a la formación y efecto de las leyes, así como lo dispuesto en su reglamento interno al momento de sancionar el texto legal impugnado, en lo relativo al trámite, estudio, evaluación y sanción del mismo, y en tal sentido, nos vemos en el contradicción alguna de la Carta Sustantiva en este aspecto.*

Expediente núm. TC-01-2014-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, al emitir su opinión en el Oficio núm. 000079, del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), expone, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Considerando lo anteriormente expuesto, la opinión es que el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la referida ley, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se violaron ningunos de los procedimientos constitucionales establecidos.*

5.4. Opinión del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS)

El señor Bienvenido Berroa De La Cruz persigue, de manera principal, la inadmisibilidad. Para justificar sus pretensiones, alega que las sentencias de los tribunales del orden judicial no pueden ser atacadas por acciones directas de inconstitucionalidad, además de que el accionante no indica con precisión de qué formas fueron violentados sus derechos.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 2650, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Fotocopia de la Sentencias núm. 106, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de

Expediente núm. TC-01-2014-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil doce (2012).

3. La Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el lunes ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8.2. La propia Constitución de la República establece, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Expediente núm. TC-01-2014-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. En la especie, los accionantes fueron condenados, producto de una demanda en cobro de pesos mediante una sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que al resultar alcanzados por sus efectos se encuentra justificado su interés para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10. Inadmisibilidad de la presente acción

10.1. Este tribunal constitucional entiende que para decidir esta acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, deben ser precisados los siguientes razonamientos:

10.2. En relación con la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 863, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), es preciso destacar lo siguiente:

10.2.1. En la especie, el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República, y la indicada solicitud de inconstitucionalidad se interpuso contra una sentencia judicial que está sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley. En este sentido, el artículo 185 de la Carta Sustantiva dispone los alcances y límites de ámbito competencial de este tribunal para conocer lo que se refiere a las acciones directas de inconstitucionalidad, estableciendo al respecto que es el que tiene la potestad para

Expediente núm. TC-01-2014-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer en única instancia: “Las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...)”.

10.2.2. En ese orden, de conformidad con el artículo 36 de la indicada ley núm. 137-11, que se pronuncia en iguales términos, al decir: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

10.2.3. En consecuencia, ni la Constitución, ni la Ley núm. 137-11, cuyos textos al respecto han sido transcritos, posibilitan accionar en inconstitucionalidad por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, en razón de que la ley sí ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por los tribunales del orden judicial.

10.2.4. Asimismo, los artículos 277 de la Constitución de la República, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, prescriben la revisión constitucional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a propiciar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

10.2.5. En lo que respecta a las acciones directas contra decisiones del Poder Judicial, este tribunal fijó su criterio a partir de la Sentencia TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), en la que se estableció la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las comprendidas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11.

10.2.6. Este tribunal, de conformidad con lo señalado anteriormente, declara la inadmisibilidad de la solicitud de inconstitucionalidad realizada por el señor Héctor

Expediente núm. TC-01-2014-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel del Valle Dotel, contra la Sentencia No. 863, dictada el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

10.3. De igual manera, el accionante, mediante la misma instancia, solicita la inconstitucionalidad del literal c), del párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 491-08, que dice: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:... c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, por violación a los artículos 39, y 69 de la Constitución dominicana en relación con el derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Este tribunal, en relación con la referida solicitud, destaca lo siguiente:

10.3.1. Como consecuencia del análisis sometido a la instancia depositada por el accionante, se ha podido evidenciar que la presente acción directa de inconstitucionalidad carece de objeto, por cuanto pretende la declaratoria de nulidad del artículo 5, párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, sobre la obligatoriedad de que las condenas superen los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, para que el recurso de casación pueda ser admisible ante la Suprema Corte de Justicia, en vista de la decisión tomada por el Pleno de este tribunal en su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en la cual se declaró la inconstitucionalidad *erga omnes* de la referida norma por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República.

De ahí que la referida sentencia ha causado respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de dicha disposición el carácter de cosa juzgada, lo cual ha tenido como efecto la expulsión de esa norma del ordenamiento jurídico, desde que se cumpla el efecto diferido otorgado por dicha sentencia, bajo la exhortación que se le da al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contados

Expediente núm. TC-01-2014-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la notificación de la misma, legisle sobre el régimen casacional más equilibrado, a fin de interponer el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, con total independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía que permita acceder al referido recurso de casación.

10.3.2. A tono con lo anterior, expresa el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala que: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. En base a ello se propugna que el Tribunal Constitucional no se avoque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos que, producto del ejercicio del mismo, han quedado excluidos del ordenamiento jurídico.

10.3.3. El Tribunal Constitucional dominicano, en torno al tema que nos ocupa, en su Sentencia TC/0046/15, fijó el criterio que sigue:

7.5. Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este tribunal constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.

10.3.4. En tal virtud, conforme a las consideraciones precedentemente

Expediente núm. TC-01-2014-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señaladas, este tribunal, al constatar que la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), acogió una acción de inconstitucionalidad respecto de la misma norma impugnada en el presente proceso; procede declarar esta inadmisibles por existir cosa juzgada constitucional respecto del asunto de que se trata, en atención a las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales.

10.3.5. De lo precedentemente expuesto, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel, contra: 1) el literal c), del artículo 5, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho

Expediente núm. TC-01-2014-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2008), que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los accionantes previamente indicados, a la Procuraduría General de la República, Senado de la República, Cámara de Diputados de la República Dominicana, y a los señores Héctor Samuel del Valle Dotel y Bienvenido Berroa De La Cruz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2014-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).